



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SG-JDC-724/2024 y
ACUMULADO SG-JDC-725/2024

PARTE ACTORA: MARTHA CRISTINA
JIMÉNEZ MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

PARTE TERCERA INTERESADA:
DANIELA SORAYA ÁLVAREZ
HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de diciembre de dos mil
veinticuatro

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **confirmar** la sentencia dictada en los expedientes JDC-563/2024 y acumulado JDC-566/2024 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional (PAN) en los expedientes CJ/JIN/136/2024 y CJ/JIN/138/2024 acumulados, que a su vez confirmó el acuerdo CEPECHIH-011/2024 de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, mediante el cual se determinó la improcedencia del registro de la planilla encabezada por la actora, a las candidaturas a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente Nacional, del PAN mediante acuerdo CPN/SG/041/2024, emitió convocatoria para la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua a celebrarse el diez de noviembre.¹

2. Carta de intención. El veinticinco de septiembre la actora entregó a la Comisión Estatal de Procesos Electorales su carta de intención para participar en el referido proceso de dirigencia estatal partidista.

3. Solicitud de registro. El uno de octubre la actora presentó la solicitud de registro de la planilla encabezada por ella, ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

4. Prevención. El nueve de octubre la Comisión Estatal de Procesos Electorales le realizó una prevención acerca de documentación faltante de su solicitud, es decir, que se obtenía un total de 958 firmas de militancia de manifestación de apoyo como aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua, por lo que no se alcanzaba el número mínimo requerido correspondiente al 10% de militantes inscritos en el Registro Nacional de Militantes en Chihuahua, es decir, 1333 firmas de apoyo distribuidas en los límites por municipio de acuerdo al número de su militancia.²

El diez de octubre la actora presentó documentación a fin de dar cumplimiento a lo requerido, es decir, firmas adicionales.³

¹ Fojas 79 a 106 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-717/2024.

² Fojas 118 y 119 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-717/2024.

³ Foja 120 del cuaderno accesorio 2 expediente SG-JDC-717/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

5. Acuerdo CEPECHIH-011/2024. El diez de octubre se emitió el *“Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua, mediante el cual se aprueba la no procedencia del registro de candidatura de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de la planilla encabezada por Martha Cristina Jiménez Márquez”*⁴ porque se incumplió con el porcentaje de firmas requerido y el requisito de adjuntar la credencial para votar vigente en varias de las firmas.

6. Recursos de Inconformidad CJ/JIN/136/2024 y acumulado CJ/JIN/138/2024. El catorce de octubre la actora presentó dos recursos de inconformidad en contra del acuerdo CEPECHIH-011/2024, los cuales fueron resueltos por la Comisión de Justicia del PAN el cinco de noviembre en el sentido de confirmar el referido acuerdo.⁵

7. Juicios de la ciudadanía local JDC-563/2024 y acumulado JDC-566/2024. El nueve de noviembre la actora presentó dos medios de impugnación, a fin de combatir la resolución de la Comisión de Justicia del PAN en los recursos de inconformidad CJ/JIN/136/2024 y acumulado CJ/JIN/138/2024.

Los juicios fueron resueltos por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el nueve de diciembre en el sentido de desechar la demanda del expediente JDC-563/2024 y en cuanto al JDC-566/2024 confirmar la resolución impugnada.

8. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales SG-JDC-724/2024 y SG-JDC-725/2025. A fin de impugnar los juicios de la ciudadanía local JDC-563/2024 y acumulado JDC-566/2024, Martha Cristina Jiménez Márquez promovió juicios de la ciudadanía federal el trece de diciembre.

⁴ Fojas 108 a 113 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-717/2024.

⁵ Fojas 58 a 64 del cuaderno accesorio 2 expediente SG-JDC-717/2024.

8.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El catorce de diciembre la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la promoción del medio de impugnación; el dieciocho de diciembre se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes a los juicios. El mismo día, por acuerdo de la Magistrada presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional se determinó turnar el juicio a su ponencia.

8.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque son relativos a la elección de la dirigencia de los órganos estatales en Chihuahua de un partido político nacional, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque Chihuahua pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3; 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal advierte que existe conexidad entre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía SG-JDC-724/2024 y el diverso SG-JDC-725/2024, ya que se controvierte la misma sentencia y existe identidad en la autoridad señalada como responsable, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los expedientes JDC-563/2024 y acumulado JDC-566/2024.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SG-JDC-725/2024, al diverso

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

SG-JDC-724/2024 por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Parte tercera interesada. Se tiene a Daniela Soraya Álvarez Hernández compareciendo como tercera interesada en los presentes juicios, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios:

- Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable.
- Compareció oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación, como se advierte de la siguiente tabla:

Expediente	Tercearía interesada	Cédula de publicación del medio de impugnación	Razón de retiro del medio de impugnación	Escrito de comparecencia
SG-JDC-724/2024	Daniela Soraya Álvarez Hernández	16-diciembre-2024 11:07 horas	19-diciembre-2024 11:07 horas	19-diciembre-2024 10:05 horas
SG-JDC-725/2024		16-diciembre-2024 11:08 horas	19-diciembre-2024 11:08 horas	19-diciembre-2024 10:04 horas

- Se hizo constar el nombre de la tercearía interesada en los respectivos escritos de comparecencia.
- Tiene legitimación, pues compareció como tercera interesada en el juicio aquí impugnado. Al respecto resultan orientadoras la jurisprudencia 33/2014 de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”.⁷

- Señaló domicilio procesal para recibir notificaciones.
- Precizó la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas, el cual es un interés contrario al de la parte actora, pues pretende que se confirme la sentencia impugnada, mientras que la parte actora solicita que se revoque la sentencia controvertida relativa al proceso de elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua, en el cual resultó electa la tercera interesada.
- Ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se admiten.
- Se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la compareciente.

CUARTO. Procedencia. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque las demandas se presentaron por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, se expusieron hechos y agravios y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, pues conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía deberá interponerse dentro de los cuatro

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el diez de diciembre,⁸ y las demandas se presentaron el trece de diciembre,⁹ es decir, dentro de los cuatro días siguientes a la notificación de la sentencia.

Ciertamente, se pueden formular agravios distintos dentro del plazo legal en más de una demanda en contra del mismo acto, si los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente; con sustento en la jurisprudencia 14/2022 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.¹⁰

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que conforme al artículo 80, párrafo 1, incisos d) y f), el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales.

En el presente juicio se cumple este requisito, pues la parte actora es una ciudadana que considera que se vulnera su derecho político electoral para formar parte del órgano de dirigencia estatal del partido en el que milita.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, toda vez que la parte actora fue promovente en el juicio de la ciudadanía local cuya

⁸ Foja 341 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-717/2024

⁹ Fojas 4 y 3 del expediente principal SG-JDC-724/2024 y SG-JDC-725/2024.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

sentencia aquí se impugna, pues se confirmó la negativa de registro de la planilla encabezada por la actora para contender en la elección de la dirigencia del PAN estatal en Chihuahua. Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹¹

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se tiene por satisfecho, pues conforme al artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

QUINTO. Contexto del asunto.

- *Estatutos del PAN*

El artículo 73, numeral 2, inciso e), párrafo III de los Estatutos del PAN dispone:

“Artículo 73

(...)

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal (...) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

e) (...)

III. Las o los interesados en ser electos o electas como titulares de la Presidencia presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de la persona militante que propone como titular de la Secretaría General y de las y los siete militantes del Partido que integrarán la planilla, así como la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, **el diez por ciento de firmas de apoyo de la militancia, distribuida en los términos que establezca el reglamento o el treinta por ciento de las firmas de las y los Consejeros Estatales.** Los y las interesadas contarán con al menos veinte días para la recolección de las firmas de apoyo, en los términos que establezca el reglamento;”

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

- *Convocatoria a participar en el proceso de elección de la presidencia, secretaría general y personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua*

La convocatoria estableció en el artículo 16, fracción X, que la solicitud de registro debería acompañarse de: *“El 10% de firmas de apoyo de la militancia que aparezca en el Listado Nominal de Electores Preliminar. Considerando que, de conformidad con el Registro Nacional de Militantes en el estado de Chihuahua se tiene 13,332 militantes, deberán presentar 1,333 firmas; o bien el 30% de firmas de las y los 119 integrantes del Consejo Estatal en Chihuahua que equivalen a presentar 119 firmas. Para el caso de las firmas por militantes, las planillas no podrán entregar más del 12% de firmas de un mismo municipio (...)”*.

A su vez, el artículo 17, fracción III, de la convocatoria estableció que las firmas de apoyo de la persona militante o integrante del Consejo Estatal del PAN en Chihuahua deberán estar acompañadas de la copia fotostática legible de la credencial de elector vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral de quien la otorga.

- *Acuerdo CEPECHIH-011/2024.*

El diez de octubre se emitió el *“Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua, mediante el cual se aprueba la no procedencia del registro de candidatura de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de la planilla encabezada por Martha Cristina Jiménez Márquez”*.¹²

Por lo que respecta al artículo 16, numeral X, y 17, numeral III, de la convocatoria, la Comisión Estatal de Procesos Electorales realizó

¹² Fojas 108 a 113 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-717/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

el análisis de las firmas de militantes entregadas, por lo que del total de **1,469** entregadas se advirtió:

- a) 158 firmas son duplicadas en el mismo registro.
- b) 62 firmas corresponden a personas no militantes del PAN inscritos en el Registro Nacional de Militantes.
- c) 144 son firmas duplicadas con el primer registro recibido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales.
- d) 738 firmas no se adjunta la credencial de elector vigente.

Por tanto, una vez realizado el análisis correspondiente posterior a la recepción de las firmas entregadas para subsanar las omisiones de acuerdo a la notificación de prevención, se concluyó que se incumplía el requisito de presentar el 10% de firmas del total de militantes inscritos en el Registro Nacional de Militantes del PAN en Chihuahua, teniendo un total de 1,105 firmas de apoyo de militantes, aunado a que dentro de las mismas 738 firmas no cuentan con credencial para votar vigente, por lo tanto, se advierte que **367** firmas sí cumplen con todos los requisitos como lo establece el artículo 73, numeral 2, inciso e), párrafo III de los Estatutos Generales y el artículo 16, numeral X y 17 de la convocatoria.

- *Recursos de Inconformidad CJ/JIN/136/2024 y acumulado CJ/JIN/138/2024.*

El catorce de octubre la actora presentó dos recursos de inconformidad en contra del acuerdo CEPECHIH-011/2024, los cuales fueron resueltos por la Comisión de Justicia del PAN el cinco de noviembre en el sentido de declarar infundados los juicios de inconformidad.

La pretensión de la actora era que se invalidara el requisito previsto en la fracción III del artículo 17 de la convocatoria para la elección

de la Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal, consistente en acompañar la copia fotostática legible de la credencial de elector vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral de quien le otorga la firma de apoyo,

Lo anterior, ya que desde su perspectiva, resultaba desproporcionada, irracional e innecesaria, además de constituirse en una invasión a la intimidad de las personas, lo cual está protegido en el artículo 16 de la Constitución y en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, pues excede la exigencia estatutaria y reglamentaria prevista para el cumplimiento de este requisito de registro, y por ende, afecta los derechos político electorales tanto de las personas aspirantes a registrarse a la presidencia del Comité Directivo Estatal, como de las personas militantes que otorgaron su apoyo válidamente a la aspirante, pero no anexaron copia de su credencial para votar.

Reclamó la vulneración al derecho de ser votada, toda vez que generó condiciones inequitativas en perjuicio de su postulación, derivado a la admisión de las 6,552 firmas a Daniela Soraya Álvarez Hernández, siendo que solo requería para su registro 1,333 y no indicarle a la actora tal como lo solicitó, cuál de esas firmas son las que utilizaron con la intención de evitar repeticiones o que se le anularan firmas, la dejaron en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

La Comisión de Justicia del PAN determinó que la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal, fue publicada el once de septiembre mediante acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, bajo el número CPN/SG/041/2024, en la cual se establecieron los requisitos para solicitar el registro, los cuales están plasmados en los artículos 15, 16 y 17, de los que no se presentó en su momento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

oportuno, ningún medio de impugnación, por lo cual quedó firme su publicación y lineamientos emitidos.

A su vez, el artículo 63 de la convocatoria establece que el registro que realicen las y los aspirantes, así como los integrantes de sus planillas, conforme a lo descrito en la convocatoria, implica necesariamente que conocen los requisitos exigidos para participar en el procedimiento de renovación de la dirigencia; y la entrega y firma de los anexos que son parte de dicho documento, harán las veces de constancia del consentimiento que otorga en los términos y condiciones establecidos para la integración de los órganos directivos del partido, por lo que al entregar la carta de intención y la solicitud de registro la actora, consintió expresamente que conocía y aceptaba los términos de la convocatoria.

Añadió que, contrario a lo manifestado por la actora, la Comisión Estatal de procesos Electorales del PAN en Chihuahua, no es órgano garante de la emisión de la convocatoria, ni se encuentra facultada para ir más allá de las atribuciones ya establecidas en la misma, la cual fue emitida por la Comisión Permanente Nacional, bajo el número CPN/SG/041/2024.

Argumentó que el acuerdo impugnado no vulneraba ningún derecho, al no dar la procedencia, toda vez que los requisitos no fueron establecidos por Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Chihuahua en el acto impugnado, sino que, esta serie de requisitos, fueron establecidos por la Comisión Permanente Nacional en la convocatoria.

Precisó que la función de la Comisión Estatal de Procesos Electorales era vigilar el cumplimiento del proceso y recibir los requisitos ya establecidos.

Indicó que si las y los aspirantes, o alguna persona consideraba que algún requisito no era viable o ilegal, debió impugnar por las vías adecuadas y en tiempo y forma, de acuerdo a la normatividad dispuesta en la Ley de Medios y el Reglamento de Justicia.

Señaló que era inviable pretender anular un requisito posterior a que se daba la no procedencia, cuando el tiempo procesal oportuno era de cuatro días después de publicado el acto impugnado.

De manera que, el acuerdo impugnado, se aprobó dentro de los parámetros y términos establecidos en la normatividad intrapartidaria y la convocatoria.

- *Juicios de la ciudadanía local JDC-563/2024 y acumulado JDC-566/2024.*

El nueve de noviembre la actora presentó dos medios de impugnación a fin de combatir la resolución de la Comisión de Justicia del PAN en los recursos de inconformidad CJ/JIN/136/2024 y acumulado CJ/JIN/138/2024.

Los juicios fueron resueltos por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el nueve de diciembre en el sentido de desechar la demanda del expediente JDC-563/2024 por preclusión y en cuanto al JDC-566/2024 confirmar la resolución impugnada.

El agravio relativo a la vulneración a los principios de legalidad y certeza por existir incongruencia interna por parte de las autoridades partidistas en sus determinaciones, lo calificó como **infundado** en atención a que la actora se quejaba de que, la Comisión de Justicia del PAN en el numeral cinco de su apartado de antecedentes hizo valer, textualmente que al desahogar la prevención, la actora entregó la reposición completa de la documentación solicitada, firmas y credenciales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

El tribunal local determinó que no le asistía razón a la parte actora, toda vez que si bien la Comisión de Justicia señaló lo argüido, lo cierto era que lo estableció en el apartado de antecedentes, y no así en el estudio de fondo, por lo que no se actualizaba la presunta incongruencia interna entre ambas resoluciones intrapartidistas, pues, si bien la Comisión de Justicia del PAN en su apartado de antecedentes transcribió -erróneamente- que la documentación se presentó de manera completa, la realidad es que ambas autoridades, tanto la Comisión Estatal de Procesos Electorales como la -Comisión de Justicia se pronunciaron en concordancia respecto al motivo de la no procedencia de su registro de candidatura en atención al incumplimiento de presentar la documentación relativa a lo establecido en el artículo 16, fracción X de la Convocatoria.

En cuanto al agravio consistente en *la omisión de la Comisión de Justicia de pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del artículo 17, fracción III, de la convocatoria*, se calificó como **infundado**, toda vez que sí hizo precisión de que la convocatoria fue publicada el once de septiembre mediante acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del PAN, bajo el número CPN/SG/041/2024, y al no haberse presentado ningún medio de impugnación en contra de la misma, quedó firme desde aquél momento.

Asimismo, en contestación a tal agravio, señaló que en el artículo 63 de la misma, se estableció que el registro que realizaran las y los aspirantes, así como los integrantes de sus planillas, conforme a lo descrito en la convocatoria, implicaba **necesariamente que conocían los requisitos** exigidos para participar, y la entrega y firma de los anexos que eran parte de dicho documento harían las veces de constancia de **consentimiento** que otorgaban en los

términos y condiciones establecidas para la integración de los órganos directivos del propio partido; de lo cual se advertía que el agravio que le fue planteado a la Comisión de Justicia sí fue atendido por ésta.

Respecto a los agravios consistentes en la falta de exhaustividad, al omitir pronunciarse respecto de la *inequidad en la contienda a favor de la candidata ganadora y respecto del escrito de ampliación de agravios*, lo calificaron **fundado**, por lo que el tribunal local los estudió en plenitud de jurisdicción.

- *Inequidad en la contienda a favor de la candidata ganadora.*

La actora se inconformaba de la determinación de la Comisión Estatal de Procesos Electorales que generó condiciones inequitativas en su perjuicio, toda vez que, a diversa aspirante de nombre Daniela Soraya Álvarez Hernández le fueron admitidas 6,552 (seis mil quinientas cincuenta y dos) firmas siendo que solo se requerían para su registro 1,333 (mil trescientas treinta y tres) y al no haberle indicado a la quejosa cuáles de esas firmas fueron las que utilizaron para su registro

El tribunal local en plenitud de jurisdicción calificó el agravio hecho valer ante la Comisión de Justicia del PAN como infundado, porque en el artículo 16, fracción X, de la convocatoria, en concordancia con el diverso 73, numeral 2, inciso e), párrafo tercero, de los Estatutos, las y los interesados debían presentar el 10% (diez por ciento) de firmas de apoyo de la militancia, distribuidas en los términos que establezca el reglamento, o el 30% (treinta por ciento) de firmas de Consejeros y Consejeras Estatales.

No se consideró que el hecho de que se hubieran presentado un mayor número de firmas de las 1,333 (mil trescientas treinta y tres) requeridas, fuera contrario a la intención de la norma estatutaria, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

relación con la diversa de la propia convocatoria, pues en todo caso sería la Comisión Estatal de Procesos Electorales quien debía verificar si dichas firmas cumplían con la representatividad en los diversos municipios y, solo en caso de haber alcanzado las 1,333 (mil trescientas treinta y tres) firmas con excedente del porcentaje que corresponde a cada municipio, haber declarado improcedente dicho apoyo, cuestión que no ocurre en el caso concreto.

Pues, como se advirtió, la aspirante en cuestión demostró en demasía contar con el apoyo de la militancia del partido dentro del Estado al recabar 6,552 (seis mil quinientas cincuenta y dos) firmas de las 13,332 (trece mil trescientas treinta y dos) que estableció para tal efecto el Registro Nacional de Militantes del PAN.

Así, el hecho de que ésta hubiera recabado tal número de firmas, lo único que evidenciaba es que dicha persona aspirante contaba con un mayor número de apoyo de la militancia del partido político en cuestión en el Estado.

Además, del expediente se advertía que el cuatro de octubre la Comisión Estatal de Procesos Electorales sí realizó una prevención¹³ a la aspirante de nombre Daniela Soraya Álvarez Hernández para solicitarle que indicara cuáles firmas serían tomadas en cuenta para efecto de su registro, mismo que fue contestado en idéntica fecha por parte de la aducida ciudadana en el sentido de señalar las firmas que utilizaría para tal efecto.¹⁴

En ese tenor, no era posible afirmar que la Comisión Estatal de Procesos Electorales actuó de manera parcial para beneficiar a la otrora candidata de nombre Daniela Soraya Álvarez Hernández, pues al advertir que se presentaron una cantidad que excedía por mucho las firmas requeridas por municipio en la convocatoria, sí

¹³ Foja 115 del expediente JDC-566/2024.

¹⁴ Foja 116 del expediente JDC-566/2024

consideró pertinente que ésta señalara cuáles se deberían validar para tal efecto.

Por otra parte, la actora señaló que, a pesar de haber solicitado a la Comisión Estatal de Procesos Electorales que le indicara cuáles de esas firmas fueron las que utilizaron para el registro de la tercera interesada, para efecto de subsanar la insuficiencia de firmas para su propio registro, dicha autoridad no le proporcionó la información requerida, lo cual, desde su óptica generó inequidad en la contienda interna del partido político.

Sin embargo, a juicio del tribunal local no le asistía la razón a la actora pues no se advertía una omisión de dicha comisión de dar contestación a su requerimiento de información respecto a las firmas presentadas por la diversa aspirante Daniela Soraya Álvarez Hernández.

Lo anterior, pues se advertía un escrito de contestación a dicho requerimiento¹⁵ aduciendo que la naturaleza de dicha solicitud no se encontraba contemplada ni regulada por la normativa, y que, toda vez que se podría incurrir en alguna responsabilidad en materia de protección de datos personales, se realizó una consulta a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, respecto a si era posible compartir dicha información y el procedimiento a llevar y, en su caso, se le haría saber en su momento.

En ese tenor, de estar en desacuerdo o haber considerado que existía alguna irregularidad con la contestación formulada por dicha autoridad, debió haber combatido los motivos y razones expuestas en la misma, y no así, alegar una omisión de contestación.

Ahora bien, por lo que hace a la naturaleza de su petición, puntualizó que de una revisión y análisis exhaustivo de la

¹⁵ Visible en foja 125 del expediente JDC-566/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

normatividad interna del PAN así como de la multicitada convocatoria, no se advertía ninguna obligación de dicha comisión para proporcionar los datos que le fueron solicitados por parte de la quejosa.

Por el contrario, se estimaba que la obligación de acreditar el apoyo por parte de la militancia del partido político en cuestión recaía únicamente en las personas que tuvieran la intención de postularse para alcanzar algún cargo de dirigencia partidista, quienes debían colmar los requisitos que para tal efecto se establecieron en la normativa correspondiente.

Así, si bien la Comisión Estatal de Procesos Electorales previno a la otrora candidata Daniela Soraya Álvarez Hernández para que indicara cuáles de las 6,552 (seis mil quinientas cincuenta y dos) firmas serían tomadas en cuenta para efecto del cumplimiento de dichos requisitos, no se advertía ni en los Estatutos ni en la Convocatoria, la obligación de proporcionar a la actora dicha información, sino que ésta última debía de subsanar las omisiones advertidas por esa autoridad con base en sus propios medios y con las personas militantes que simpatizaran de su proyecto, para lo cual, existía un universo de 13,332 (trece mil trescientos treinta y dos) afiliados y afiliadas, de la cuales podía recabar el porcentaje de firmas necesario para obtener su registro.

- *Pronunciamiento acerca del escrito de ampliación de agravios*

El tribunal local señaló que el primer recurso intrapartidista fue promovido el catorce de octubre, y la ampliación de agravios fue presentada hasta el cuatro de noviembre, es decir, fuera del plazo establecido para ello.

Por lo que, se le hizo saber a la parte actora que el referido escrito de ampliación no fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en la normatividad interna del propio partido, para su interposición por lo que, en plenitud de jurisdicción, para ese Tribunal resultaba inconcuso que se presentó de manera extemporánea y en consecuencia, incumple con un requisito de procedencia -oportunidad- para poder realizar un pronunciamiento de fondo.

Por otra parte, la promovente no demostró que los argumentos vertidos en la ampliación de agravios, fueran novedosos y/o revistieran las características de una prueba superveniente, ya que no se trataba de una probanza vinculada a los hechos expresados en el recurso intrapartidista primigenio, que hubiese surgido con posterioridad al plazo legal para su aportación, o bien, existente desde entonces, pero que no fuese posible ofrecer o aportar por desconocerse o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Así, los argumentos planteados en el escrito de ampliación presentado el cuatro de noviembre, no podía ser tomados en cuenta y en su caso analizados por ese Tribunal, al haber sido presentados de forma extemporánea.

Así pues, toda vez que, al tratarse de cuestiones novedosas, la pretensión de la oferente consistía, en realidad, en una ampliación del contenido del medio de impugnación intrapartidista inicial, toda vez que los argumentos al estar encaminados a demostrar sus pretensiones, debieron ser planteados, en su caso, dentro de la demanda del juicio de origen, y por haberse presentado fuera del plazo permitido, es que el tribunal local lo declaró, en plenitud de jurisdicción **extemporáneo**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SEXTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

- **AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-724/2024**

PRIMER AGRAVIO. No se estudió el planteamiento de constitucionalidad.

La sentencia impugnada carece de constitucionalidad, se transgredió su derecho de votar y ser votada como militante del PAN, así como de todos los militantes que firmaron para la obtención del registro como candidata, se trastocó el derecho de votar por quien sería su presidenta y dirigente estatal por argumentaciones jurídicas y sofismas baladíes. Se violentó su derecho humano de acceso a la justicia. se les impusieron más requisitos como ciudadanos para ejercer su derecho de votar, por lo que es un atentado a la democracia.

No se entró al fondo en lo concerniente al estudio de la constitucionalidad.

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO

En suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Medios, se deduce que el planteamiento de constitucionalidad formulado por la actora en las instancias previas, fue el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 17, fracción III, de la convocatoria el cual estableció como requisito que las firmas de apoyo de la persona militante o integrante del Consejo Estatal del PAN en Chihuahua deberán estar acompañadas de la copia fotostática legible de la credencial de elector vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral de quien la otorga.

La actora considera que ese requisito vulnera la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

La Comisión de Justicia del PAN y el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua no analizaron el planteamiento de la actora porque no combatió dicho requisito desde la convocatoria.

Así, con independencia de que la parte actora no controvierte estos argumentos del órgano jurisdiccional local y no manifestara ese agravio desde la convocatoria, lo que haría que el agravio fuera inoperante, lo cierto es que esta Sala Regional considera que el requisito exigido en la convocatoria consistente en que las firmas de apoyo deberán estar acompañadas de la copia fotostática legible de la credencial de elector vigente, no es inconstitucional.

Lo anterior, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, ya validó dicho requisito en un asunto análogo, en las candidaturas independientes.¹⁶

La Suprema Corte indicó que no implicaba una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integrara con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección.

Pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de una candidatura adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier

¹⁶ “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”. (Registro digital: 160544. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 94/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales.

SEGUNDO AGRAVIO. Se validaron normas internas hechas a modo para favorecer a Daniela Soraya Álvarez Hernández.

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO

El agravio es **inoperante por vago y genérico**, de tal manera que no se advierte la causa de pedir, pues la actora no indica cuáles son esas normas internas, ni por qué favorecieron únicamente a una de las contendientes.

- **AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-725/2024**

TERCER AGRAVIO. La actora sí cumplió con los requisitos de procedencia de su registro y éste le fue negado.

La sentencia del tribunal local no es congruente, exhaustiva, no está motivada, se transgreden los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

Reclama que el tribunal local considerara que fue erróneo que la Comisión de Justicia estableciera en el apartado de antecedentes de su resolución, que la actora había presentado la documentación completa.

Aduce la actora que es una realidad material que cumplió con los requisitos de procedencia del registro originalmente pretendido. Señala que el tribunal local no debió soslayar que ella respondió y atendió la prevención formulada de manera completa -según se desprende de la literalidad de las palabras de la resolución de la Comisión de Justicia-.

Afirma la actora que la autoridad responsable debió analizar cualquier irregularidad en la emisión de la prevención y la respuesta a la misma y de esa manera diera cabal cumplimiento al principio de exhaustividad.

RESPUESTA AL TERCER AGRAVIO

El agravio es **inoperante** porque reitera los motivos de inconformidad planteados en la instancia local, pues la actora pretende demostrar que cumplió con las firmas requeridas para el registro de su candidatura únicamente con el apartado de antecedentes de la resolución de la Comisión de Justicia en el recurso de inconformidad, en el apartado 5, en el cual estableció:

“Desahogo de prevención. El 10 de octubre de 2024, emite escrito mediante el cual, entrega de la reposición completa de la documentación solicitada, firmas y credenciales, para efecto de dar cumplimiento a la prevención antes descrita”.

Sin embargo, no combate las razones expuestas por el tribunal local quien determinó que no le asistía razón a la parte actora, toda vez que si bien la Comisión de Justicia señaló lo argüido, lo cierto era que lo estableció en el apartado de antecedentes, y no así en el estudio de fondo, por lo que no se actualizaba la presunta incongruencia interna entre ambas resoluciones intrapartidistas, pues, si bien la Comisión de Justicia del PAN en su apartado de antecedentes transcribió -erróneamente- que la documentación se presentó de manera completa, la realidad es que ambas autoridades, tanto la Comisión Estatal de Procesos Electorales como la -Comisión de Justicia se pronunciaron en concordancia respecto al motivo de la no procedencia de su registro de candidatura en atención al incumplimiento de presentar la documentación relativa a lo establecido en el artículo 16, fracción X de la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Además, esta Sala Regional advierte que conforme al Acuerdo CEPECHIH-011/2024, la Comisión Estatal de Procesos Electorales realizó el análisis de las firmas de militantes entregadas por la actora, y del total de **1,469** entregadas se observó que:

- a) 158 firmas son duplicadas en el mismo registro.
- b) 62 firmas corresponden a personas no militantes del PAN inscritos en el Registro Nacional de Militantes.
- c) 144 son firmas duplicadas con el primer registro recibido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales.
- d) 738 firmas no se adjunta la credencial de elector vigente.

Por tanto, se concluyó que se incumplía el requisito de presentar el 10% de firmas del total de militantes inscritos en el Registro Nacional de Militantes del PAN en Chihuahua, es decir, 1,333 firmas, pues solo **367** firmas sí cumplían con todos los requisitos.

La actora no ha demostrado en la cadena impugnativa que sí cumplió con el requisito de las 1,333 firmas, conforme a lo exigido en la convocatoria.

CUARTO AGRAVIO. No se estudió el escrito de ampliación de agravios.

Se queja de que el tribunal local no emitió argumentación alguna respecto a los agravios planteados en el escrito de ampliación de demanda presentado el cuatro de noviembre, con lo cual incurrió en falta de exhaustividad y se le dejó en estado de indefensión. Reclama que el tribunal local en primer término determine que les asistía la razón respecto a la falta de exhaustividad en que incurrió la Comisión de Justicia, procediera al estudio en plenitud de jurisdicción pero tampoco diera contestación a los agravios ahí planteados.

RESPUESTA AL CUARTO AGRAVIO

El agravio es **inoperante**, porque si bien es cierto, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua no estudió el fondo de la ampliación de demanda, ello fue porque se presentó de manera extemporánea, siendo improcedente, lo que implica que fuera desechada.

Como ya se señaló en el apartado relativo al contexto del asunto, el tribunal local señaló que el primer recurso intrapartidista fue promovido el catorce de octubre, y la ampliación de agravios fue presentada hasta el cuatro de noviembre, es decir, fuera del plazo establecido para ello, plasmándolo en la siguiente tabla:

Emisión del acto impugnado	Jueves 10 de octubre	
Surte efectos	Viernes 11 de octubre	
Día 1 para impugnar	Lunes 13 de octubre	
Día 2 para impugnar	Martes 14 de octubre	
Día 3 para impugnar	Miércoles 15 de octubre	
Día 4 y último para impugnar	Jueves 16 de octubre	
Presentación del medio de impugnación intrapartidista	Martes 14 de octubre	Dentro de los cuatro días para presentar el medio de impugnación
Presentación de la ampliación de agravios	Lunes 4 de noviembre	Fuera de los cuatro días para presentar el medio de impugnación

Por lo que, el referido escrito de ampliación no fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en la normatividad interna del propio partido, para su interposición,¹⁷ así que, se incumplía con el requisito de procedencia, la oportunidad, para poder realizar un pronunciamiento de fondo.

Además, la parte actora tampoco combate las razones adicionales señaladas por el tribunal local, es decir, que no se trataba de

¹⁷ Artículo 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.- El Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

cuestiones novedosas o que revistieran las características de una prueba superveniente.

De ahí, la **inoperancia** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía SG-JDC-725/2024 al diverso SG-JDC-724/2024, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.